

este; lo informado por la autoridad; lo pedido y alegado por la parte fiscal, con todo lo demas que se tuvo presente y verconvino. Considerando: que el solicitante ha probado con el dicho de dos testigos mayores de toda excepcion, estar comprendido en la excepcion determinada por la ley de 17 de Mayo último, art. 2º, frac. 2º y por consiguiente en el derecho de gozar de la garantía que invoca. Considerando: que en el informe rendido por el C. Gefe político de Yauteppec, aunque se denuncia al quejoso como vago y autor de algunos crímenes, esto no obstante no es motivo para aplicarle como castigo su consignacion al ejército, porque esta ni es pena, ni puede aplicarse sino por la autoridad judicial previa la informacion de causa que correspondida, he tenido á bien declarar y declaro: que la Justicia Federal ampara y protege á Pioquinto Anzures contra la providencia dictada por el C. Gefe político de Yauteppec, que lo ha consignado al servicio del ejército contra su voluntad, é infringiendo la garantía otorgada en el art. 5º del Pacto Federal. Hágase saber, sáquense las copias que corresponden de este fallo para su publicacion en el "Diario Oficial del Supremo Gobierno," "Semanario Judicial de la Federacion" y "Periódico Oficial del Estado;" y remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision. Lo decretó y firmó el C. juez de Distrito del Estado de Morelos, por ante mí de que doy fé.

—Zenon J. de Velasco.—Una rúbrica.—José Anastasio Rego, secretario.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. Cuernavaca, Diciembre 2 de 1872.—José Anastasio Rego, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 15 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Morelos por Pioquinto Anzures contra el Gefe político de Yauteppec que lo consignó al servicio de las armas; y considerando: que en el expediente aparece, que en la persona del quejoso se ha vulnerado la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitucion Federal, porque contra la voluntad de aquel se le ha obligado á servir en el ejército sin obsequiar lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo último, y teniendo Anzures familia á la que sostiene con su personal trabajo; y que si en efecto es vago y pernicioso á la sociedad, como dice en su informe el Gefe político de Yauteppec, esas circunstancias no facultan á los Gefes políticos para consignar á personas que las tengan al servicio militar, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio el 25 de Noviembre del año próximo pasado por el juez de Distrito de Morelos que declara: que la Justicia Federal ampara y protege á Pioquinto Anzures contra la providencia dictada por el C. Gefe político de Yauteppec que lo consignó al servicio del ejército contra su voluntad, infringiendo la garantía otorgada en el art. 5º del Pacto federal.

Devuélvansé sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—

Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar, secretario.

Son copias que certifico. México, Enero 28 de 1873.—Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de México, por José Miguel, por haber sido consignado al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor que suscribe en el juicio de amparo promovido por el C. José Miguel, vecino de San Bartolo Osolotepec del Estado de México, ante vd., supuesto el estado del juicio que es el de alegar por la ley dice: que su justificacion se ha de servir declarar en definitiva que la Justicia federal ampara y protege al referido C. José Miguel, contra la determinacion de la comandancia militar del Distrito federal que lo consignó al servicio de las armas en el cuarto batallon del ejército, contra su voluntad, en vista de las razones que pasa brevemente á exponer:

El quejoso alega en su ocurso en que interpone el amparo, que el dia 2 de Mayo del corriente año fué llamado de su casa para ir á prestar sus servicios en la veintena que custodia el camino, pero que una vez incorporado á la fuerza que lo sacó de su domicilio se le remitió á esta capital en calidad de reemplazo para cubrir las bajas del ejército; y como tanto del informe rendido por el ciudadano comandante militar del Distrito como de la comunicacion del gefe del 4º batallon que obra en autos, consta que el quejoso fué consignado al servicio de las armas en dicho cuerpo y dado de alta en él el dia 11 del expresado mes de Mayo en cuya

fecha ya no estaba en vigor la ley de 2 de Diciembre del año próximo pasado, que suspendió las garantías individuales, cuya proteccion se implora, es enteramente claro que con el acto reclamado se han violado en la persona del C. José Miguel esas garantías constitucionales; y en consecuencia se le debe amparar contra esa determinacion que le priva de su libertad obligándolo á prestaciones personales contra su voluntad.

Por tales consideraciones el infrascripto Promotor espera de la justificacion del ciudadano juez una resolucion favorable al quejoso, otorgándole el amparo como ha pedido al principio y repite en conclusion, porque así procede en justicia.

México, Noviembre 21 de 1872.—Francisco G. Moctezuma.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

México, Noviembre 26 de 1872.—Visto el presente juicio de amparo promovido por José Miguel á virtud de reputar violada con su consignacion al servicio de las armas la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion federal; visto el informe de la comandancia militar y del Gefe del cuarto batallon; lo pedido por la parte fiscal, y visto en fin lo que verse debia; Considerando: que el quejoso fué consignado á dicho servicio en 11 de Mayo del presente año, es decir cuando no se hallaban en suspenso las garantías á que se refiere el decreto de 17 de Mayo del mismo, y cuando en consecuencia, la garantía consignada en el art. 5º cuya observancia reclama el quejoso estaba en vigor. Por tales consideraciones y atento el pedimento fiscal, se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á José Miguel, contra su consignacion al servicio militar, por violarse con ella la garantía otorgada por

el art. 5º de la Constitucion general. Hágase saber; remítase copia de este fallo al "Diario Oficial" y "Semanario Judicial" y elévense los autos previa citacion fiscal á la Suprema Corte de Justicia para su revision. Lo proveyó y firmó el C. juez 2º de Distrito Lic. José María Canalizo. Doy fé.—*José María Canalizo*.—*Manuel M. de Chavero*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Diciembre 26 de 1872.—Visto el recurso de amparo que en 19 de Octubre último promovió ante el juez 2º de Distrito de México, el C. José Miguel, vecino del pueblo de San Bartolo Osolotepec del Estado de México, exponiendo: que el día 2 de Mayo del corriente año, fué llamado de su casa para prestar servicios en la veintena que custodia el camino; que una vez incorporado en la fuerza que lo sacó de su domicilio, se le remitió á esta capital en calidad de reemplazo para cubrir las bajas del ejército: que permaneció aquí hasta el día 10 del mismo Mayo, dia en que el C. General Comandante militar del Distrito federal le consignó al servicio de las armas en el cuarto batallon de infantería, contra su voluntad y violándose en su persona la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion federal, porque cuando fué tomado de leva, y cuando fué hecha su consignacion al ejército, ya no estaba vigente la ley de 2 de Diciembre de 1871 que suspendió algunas garantías, entre las cuales está la que invoca. Visto el informe de la comandancia militar del Distrito federal y el que produjo el C. Coronel del batallon número 4; lo pedido por el Promotor sosteniendo la procedencia legal del recurso intentado; y la sentencia del juez 2º

de Distrito, en la que concede el amparo pedido, y teniendo en consideracion: que es fundada la queja del C. José Miguel por la razon que alega, pues en el tiempo que se verificó el acto reclamado, el quejoso tenia en vigor la garantía que señala, habiendo dejado de surtir efecto la ley referida que la suspendió: y que en tal concepto, obligarle á prestar contra su voluntad el servicio de las armas, es violar en su persona la garantía referida. Por el fundamento expresado del juez 2º de Distrito, y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: Es de confirmarse y se confirma la sentencia que el propio juez pronunció en México á 26 de Noviembre próximo pasado, declarando: que la Justicia de la Union ampara y protege á José Miguel contra su consignacion al servicio militar, por violarse con ella la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion federal.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de donde proceden con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*Pedro Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*L. Veluzquez*.—*José García Ramirez*.—*Ignacio M. Altamirano*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Enero 28 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de México, por Bruno García Figueroa, contra el Gefe político de Tenancingo, que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL—
C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que cuando contestó el traslado mandado por auto de 30 de Octubre último, en el juicio de amparo que el C. Bruno García Figueroa sigue contra el Gefe político de Tenancingo, por haberlo remitido á esta ciudad en calidad de reemplazo, y de cuyo procedimiento se quejó, sosteniendo que con ese acto violó en su persona las garantías individuales que otorga la Constitucion Federal, respondió fundado en las constancias que entonces corrian en los autos, que no podia formarse un juicio acertado y afirmativo, en virtud de que la autoridad contra quien se producía la queja, en su informe sostenia que el quejoso habia sido remitido al gobierno del Estado como desertor del ejército.

Sin embargo, como en la parte resolutiva de la respuesta á que se alude, se expresa que tal vez aclarándose los hechos, vendria el convencimiento de la realidad de ellos, cree el que habla que hoy puede llenar el deber que le impone el art. 9 de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, teniendo para ello presentes las pruebas que se han producido en el juicio, durante el término de prueba.

El peticionario, para acreditar que la autoridad política de Tenancingo, lo consignó al gobierno del Estado en calidad de reemplazo, y no como desertor del ejército, obtuvo en la dilacion probatoria, una copia de la minuta con la que la citada autoridad lo remitió á esta ciudad, obteniendo tambien otra copia igual venida de la Secretaría del gobierno del Estado, con cuyos documen-

tos se evidencia que la consignacion se verificó como uno de los individuos que corresponde dar al Distrito de Tenancingo, para el contingente del ejército.

Ademas, por medio de la prueba testimonial, acreditó que es hombre de buena conducta y que con su personal trabajo atiende en sus alimentos á su padre y madre, quienes no se los pueden proporcionar, porque el primero de ellos C. Ignacio García, se halla impedido.

En la misma prueba testimonial procuró justificar, que no ha sido individuo del ejército, sin duda con el objeto de desvanecer lo que sobre este particular manifestó el C. Gefe político. Como para resolver si hay ó no lugar al amparo, basta que se acredite que se han violado las garantías individuales que señala el peticionario y este hecho aparezca justificado en los autos, parece excusado en el presente caso, ocuparse de hacer mérito de la prueba que hace relacion á la desercion. Materia será esta de otra cuestion.

Se halla demostrado en el juicio que la autoridad política de Tenancingo, no cumplió con el precepto de la ley de 17 de Mayo último, que ordena la previa calificacion que debe hacer la junta calificadora que la misma ley establece, y la cual debe de sufrir el individuo que se destina al servicio de las armas. Con solo aquella omision, su procedimiento no ha sido legal y por consecuencia con ese acto violó la garantía constitucional que invoca el quejoso.

Despues que la sentencia que se pronuncie en estos autos causare ejecutoria, entonces será oportuno promover lo que fuere de justicia, con relacion á la desercion del C. García Figueroa, puesto que lo denuncian como tal desertor, los CC. Comandante Manuel Muñoz y Néstor Figueroa.

Por lo expuesto el que suscribe, con fundamento de las constancias de este

juicio, y apoyado en los artículos 5º y 101 de la Constitución Federal, y en la ley orgánica del 2º de los expresados artículos, pide al Juzgado se sirva declarar: que la Justicia de la Union ampara y protege al referido C. Bruno García Figueroa, contra el procedimiento de la autoridad política de Tenancingo, que lo destinó al servicio de las armas.

Toluca, Noviembre 22 de 1872.—*Ceballos*.—Una rúbrica.

El C. Secretario que suscribe, certifica que la precedente copia está fiel y legalmente sacada de su original á que me remito.

Toluca, Diciembre 3 de 1872.—*Lic. Francisco del Valle*, secretario.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Toluca, Noviembre 30 de 1872.—Visto el ocurso presentado por Bruno García Figueroa, en el que solicita que la Justicia de la Federación lo ampare contra los procedimientos del Gefe político de Tenancingo, que violando una de las garantías constitucionales, por no haber cumplido con las prescripciones de la ley, lo consignó al servicio de las armas. Visto el informe del citado Gefe político, así como lo pedido por el C. Promotor Fiscal de Hacienda; y visto por último, el resultado de la prueba aducida por las partes, y teniendo en consideración: 1º: que el interesado probó suficientemente, que fué consignado como reemplazo, que es hombre de bien, que con el fruto de su trabajo, al que está dedicado, sostiene á sus padres y que no fué calificado previamente, para que con justificación fuese condenado á cubrir una de las bajas del ejército; y 2º: que esto supuesto la autoridad política de Tenancingo, violó una de las garantías, la cual solo estaba suspensa,

segun lo prevenido por la ley de 17 de Mayo último, para los que calificados por la junta respectiva se declararan que no estaban comprendidos en su art. 2º toda vez que no se cuidó de calificar á Figueroa ó sea Trujillo, pues como se ve de lo actuado está conocido con los dos apellidos, lo alegado por las partes y todo lo demas que ver y considerar convino, muy especialmente que sean cuales fueren las leyes del Estado y las órdenes que se comuniquen á los Gefes políticos, deben acatarse ante todas cosas la Constitución Federal y las leyes generales que nunca pueden ser derogadas por aquellas, y que de autos resultan vehementes sospechas, de que Figueroa es desertor del ejército y que se rebeló ó hizo armas contra el gobierno: La Justicia Federal en el Estado de México, apoyada por la de la Union y con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, declara: que debia amparar y desde luego ampara y protege á Bruno García Figueroa ó sea Trujillo, contra los procedimientos del Gefe político de Tenancingo, que violando la garantía concedida por el art. 5º de la Carta Fundamental, lo consignó al servicio de las armas; y manda que se haga saber este fallo, que expidiéndose las copias respectivas inclusa la del alegato de buena prueba del representante del Fisco, se publique por los periódicos y el "Semanario Judicial," y que fecho se remita este expediente á la Suprema Corte de Justicia en revision, disponiéndose ademas que en el caso de ser aprobado este auto, cuando se comunique á quienes corresponda, se dé cuenta para proveer lo conveniente antes de que el amparado sea restituido al goce de su libertad.

El C. Lic. Ramon Ortigosa, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo decretó y firmó.—*Doy fé.—Ramon Ortigosa.—Francisco del Valle.*

Es copia fielmente sacada de su original á que me remito.

Toluca, Diciembre 3 de 1872.—*Lic. Francisco del Valle*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 13 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de México por Bruno García Figueroa, ó Trujillo contra el Gefe político de Tenancingo que lo consignó al servicio de las armas; y considerando: que no está suficientemente probado que el quejoso es desertor; que lo está por parte de Bruno García que no es desertor, que sostiene con el fruto de su trabajo á sus padres, que es hombre de bien y que no se cumplió con la ley de 17 de Mayo de 1872 para consignarlo al servicio de las armas; y considerando, por último: que contra su voluntad está consignado á tal servicio, de lo que resulta que se ha atacado en su persona la garantía á que se refiere el art. 53 de la Constitución Federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 30 de Noviembre último por el juez de Distrito del Estado de México, que declara, que debia amparar y desde luego protege y ampara á Bruno García Figueroa, ó sea Trujillo, contra los procedimientos del Gefe político de Tenancingo que violando la garantía concedida por el art. 5º de la Carta fundamental, lo consignó al servicio de las armas.

Devuélvansesus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Esta-

dos- Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Enero 27 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo por el C. Antonio Sanchez, contra el C. Gefe político del Distrito de Pachuca, por violación de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor dice: que el C. Antonio Sanchez ha interpuesto ante ese Juzgado de su digno cargo el recurso de amparo y proteccion contra el C. Prefecto político de este Distrito por violación de garantías, y funda su pretension en que dicho Prefecto á la cabeza de la fuerza que guarnece esta plaza escaló las paredes de su casa, tomó las azoteas y quiso violentar las puertas, y de estos hechos presume se ha violado la garantía que otorga la Carta fundamental en su art. 16; dice ademas: *que queda aun su libertad amagada por una persecucion injusta y á toda luz inicua: que está cierto que no ha precedido orden de aprehension dictada por autoridad competente y que funde y motive etc., y por último: que se sirva vd. mandar suspender los efectos de la orden dada para su aprehension.*

El Juzgado como era natural, pidió informe á la autoridad ejecutora del acto reclamado, y esta asegura: que no es cierto que haya escalado las paredes de la casa del quejoso, ni tomó las azoteas, ni quiso tampoco violentar las puertas: